



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 628 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

VISTO: el Informe N° 147-2011/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 351461-2011/GOB.REG-HVCA/GG, La Opinión Legal N° 213-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, Carta N° 073-2011-SERGIO SAC/C, con N° de tramite 347411, Carta N° 073-2011-SERGIO SAC/C, con N° de tramite 347413 y demás documentación adjunta en ochenta y nueve (89) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica ha convocado al Proceso de Selección Licitación Publica N° 011-2011-GOB.REG-HVCA/CE, referido a la "Rehabilitación Trocha Carrozable del Distrito Conayca – Chakicocha - Cuenca", proceso que ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Empresa Ingeniería & Obras S.A.C., a través de su Gerente General Daniel R. Diaz Buendia;

Que, al respecto se debe tener presente que el Artículo 149° de la Ley N° 27444, señala que "la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión" desprendiéndose que el expediente contenido en la hoja de tramite N° 347411 y el expediente contenido en la hoja de tramite N° 347413 deben acumularse por estar referidos al pedido de nulidad del proceso de selección antes referido;

Que, siendo así, en primer término se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, quedando claramente definido el marco legal aplicable para el presente Proceso de Selección;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, es la norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en todos los Procesos de Contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos; por otro lado, en el Artículo 5° referido a la Especialidad de la norma y delegación señala: "El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.", precisando claramente que prevalece la especialidad de la norma en casos referidos a contrataciones con el estado;

Que, al amparo del marco legal citado sólo se contempla la figura de la Nulidad en los casos contemplados en el Artículo 56°, la misma que faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados provengan de órgano incompetente; contravengan normas legales; contengan un imposible jurídico; o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, hecho que no ha sido configurado en el presente caso; siendo así, no resulta amparable el pedido realizado por la parte interesada;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 628 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

Que, asimismo deviene pertinente señalar que en el Artículo 104 de la precitada norma se ha señalado que: “Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación.”, de lo que se colige cuál es el medio que tienen los postores para poder impugnar los actos con los que no estén de acuerdo dentro del desarrollo del proceso, consecuentemente queda establecida la especialidad de la norma en casos referidos a Contrataciones con el Estado;

Que, sin embargo se debe tener presente que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce explícitamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia, figura que es aplicable a todos los procesos de selección más aun al existir indicios que se habrían aprobado bases que cuenta con vicios;

Que, siendo así, deviene pertinente declarar Improcedente la petición del recurrente, en razón de que en ningún Artículo de la Ley hace referencia a solicitudes como medio para poder impugnar actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACUMULAR el expediente contenido en la Hoja de Trámite N° 347411 y el expediente contenido en la Hoja de Trámite N° 347413 referidos al pedido de nulidad del Proceso de Selección Licitación Pública N° 011-2011-GOB.REG-HVCA/CE, referido a la “Rehabilitación Trocha carrozable del Distrito Conayca – Chakicocha – Cuenca”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de nulidad realizada por la Empresa Servicios Generales Ingeniería & Obras SAC, a través de su Gerente General, Daniel R. Díaz Buendía, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 628-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2011

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, realizar el Control Posterior al Proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GOB.REG-HVCA/CE, referido a la "Rehabilitación Trocha carrozable del Distrito Conayca – Chakicocha – Cuenca", debiendo informar a este Despacho Gerencial en el plazo de tres (3) días hábiles bajo responsabilidad.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

